



2021-105 Amparo de Pobreza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintiuno.

En atención a lo peticionado por la parte interesada en escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que las diligencias tendientes a localizar al profesional del derecho designado en amparo de pobreza, son carga exclusiva de la parte amparada; que conforme con lo anterior, deberá ser el solicitante quien deba realizar la búsqueda del designado, para lo cual dispone de toda la información necesaria, misma que reposa en la providencia mediante la cual se le concedió el amparo peticionado.

NOTIFIQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d838b78b91708fb89e4e9f16345bbf26a4083aecc5b1c557488da9a
29542a4f**

Documento generado en 08/06/2021 03:53:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), ocho de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal
Demandante	ALVARO VELEZ VELEZ
Demandado	CLAUDIA PATRICIA GIL JIMENEZ
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00123-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 250
Temas y Subtemas	Divorcio de Matrimonio Civil
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **Divorcio de Matrimonio Civil** que por intermedio de apoderado judicial pretende el señor **ALVARO VELEZ VELEZ** en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA GIL JIMENEZ** por las causal 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda en la forma dispuesta en el artículo 6º, inciso 5º del Decreto 806 de 2020, y córrase traslado a la parte accionada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012 para que la conteste.

CUARTO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 598 del Código General del Proceso se decretan las siguientes medidas cautelares:

- **El embargo y secuestro** de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias N° 01N-199041 y 001-4472 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte y Sur, respectivamente. **Líbrense los oficios correspondientes.**



- **El embargo y secuestro** del vehículo automotor Marca Dodge Journey, de placas HZM980, modelo 2014 color gris granito, matriculado en la Secretaria de Transporte y Transito de Envigado.
- **El embargo** de la cuenta de ahorro Bancolombia No. 1031-2668628 a nombre de Claudia Patricia Gil Jiménez CC. 43.547.839.
- **El embargo** de la cuenta de ahorros Bancolombia No. 933-692-17061 a nombre de Arte Dental Ayudas Diagnosticas s.a.s. Nit. 900.246.832.
- **El embargo** de los dineros producto del contrato suscrito entre Arrendamientos Promobienes Ltda. con Nit. 811.000.350-5 y Claudia Patricia Gil Jiménez.
- **Autorizar** la residencia separada de los cónyuges.

Previo a señalar de manera provisional la cantidad con que cada uno de los cónyuges debe contribuir con los gastos de habitación y sostenimiento del joven **Miguel Ángel Vélez Gil**, deberá arrimarse al despacho la relación de las necesidades económicas mensuales de aquel.

QUINTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **NORMAN ALEXANDER AGUDELO NARANJO** portador de la tarjeta profesional número 183.667 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**663256275327c58ecdec7bcedf302482a78adcfc29bc42ce7d650353
9a00ae85**

Documento generado en 08/06/2021 03:54:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal – Petición de Herencia y acción reivindicatoria
Demandante	JOSE WILSON ECHEVERRI OCAMPO y otros.
Demandado	JUAN FERNANDO ECHEVERRI OSORIO y otros
Radicado	No. 05001-31-10-003-2021 - 00170-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 253
Decisión	Admite Demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de **Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria**, instaurada por los señores **JOSE WILSON ECHEVERRI OCAMPO, GLORIA HELENA ECHEVERRI OCAMPO y LUZ MIRIAM ECHEVERRI TORRES**, en contra de los señores **JUAN FERNANDO, DAVID ALEJANDRO, NORA PATRICIA y MARLEN ECHEVERRI OSORIO** en su calidad de herederos del extinto **ANGEL MARIA ECHEVERRI ARBOLEDA**, y en contra de la señora **LUZ STELLA OSORIO PATIÑO** en calidad de adjudicataria de los bienes inmuebles que hacían parte de la masa hereditaria.

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado en el Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda en la forma dispuesta en el artículo 6º, inciso 5º del Decreto 806 de 2020, y córrase traslado a las partes accionadas por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012 para que la contesten.

CUARTO: Para efectos de proceder al decreto de la medida cautelar deprecada, deberá indicarse el valor de los bienes sobre los cuales se



petición recaiga la misma a efectos de fijar el monto de la caución requerida.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e352c7fb26f546be39adea883d94a1cbf5bb737f04c633494f827
84fd3b98b00

Documento generado en 08/06/2021 03:55:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (4) Cuatro De Junio De Dos Mil Veintiuno 2021

2019-308 UMH

Por encontrarse de recibo para este despacho judicial las justificaciones arribadas por el apoderado judicial de la parte demandada en escritos que anteceden, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata El Artículo 373 del Código General del Proceso. Así las cosas, se fija como nueva fecha para su realización el día **06 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:00 AM**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021__</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bac6f9edc77ad158bb9e36c9fde7ea980413988efdc b106d75f81680
f131ac4

Documento generado en 04/06/2021 02:02:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Primero 01 de junio De Dos Mil veintiuno 2021

Proceso	Unión marital de hecho
Demandante	GUILLERMO SANCHEZ OROZCO
Demandada	FRANCO TORO CASTRILLON Y OTROS
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00006- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 245
Decisión	Rechaza por competencia

Atendido el sistema ordinario de reparto, le ha correspondido a este Despacho conocer de la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que a través de apoderada judicial, ha instaurado el señor **GUILLERMO SANCHEZ OROZCO** en contra de **FRANCO TORO CASTRILLON Y OTROS** herederos determinados de la extinta **LUZ MARINA TORO CASTRILLON**, concluyendo de su estudio, que por el domicilio de los demandados no somos competentes para avocar su conocimiento, por esta razón:

Enseña el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”
Negrillas fuera del texto.

Teniendo como referencia la norma que se transcribe, una vez realizado el estudio al libelo introductor, se percata el despacho que la parte demandada tiene su domicilio establecido en el Municipio de Frontino – Antioquia -; y que por tanto, es el Juez promiscuo de Familia De Frontino Antioquia, quien debe asumir el conocimiento del presente asunto; Despacho judicial a donde se enviará el proceso junto con sus anexos, por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90, inciso 2° del Código citado, el Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO. RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la demanda verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, que a través de apoderado judicial ha instaurado el señor **GUILLERMO SÁNCHEZ OROZCO**, en contra de **FRANCO TORO CASTRILLON Y OTROS** herederos determinados de la extinta **LUZ MARINA TORO CASTRILLON**.

SEGUNDO. Ordenar remitir, para su conocimiento, las presentes diligencias a los juzgados promiscuos de familia ® del municipio de Frontino- Antioquia

TERCERO. Dejar las correspondientes constancias en el programa de gestión.

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO 03 DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N°

_____ hoy a las 8:00 a. m.

Medellín ___ de _____ de 2021__

Secretaria



CONSTANCIA DE REMISIÓN: Conforme lo ordenado el auto que antecede, se remiten las presentes diligencias al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bello - Antioquia. Constan de 1 cuaderno con 6 folios inclusive y 2 copias de la demanda y sus anexos.

Medellín, _____ de 2017.

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

Secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e7ea32dd8158063a48a80c51796503bbb80b8d7da9cbc09251
55b2e5577ddf0**

Documento generado en 01/06/2021 06:04:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la parte demandada dentro del término de traslado respectivo, guardo silencio.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

Divorcio 2021-122

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de junio dos mil veintiuno mil.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **21 de septiembre de 2021 a las 10:00 am**; fecha en la cual deberán concurrir las partes través de la plataforma Microsoft Teams a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° numeral 4° del precitado artículo 372.

Conforme la autorización contenida en el párrafo único de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a). **Documental:** En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda

b). **Testimoniales:** En la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, se escuchará el testimonio de los señores: **María Olivia Quintero Zuluaga, Beatriz Elena Londoño Gómez.**

c). **Interrogatorio de Parte:** Que se recepcionará a la parte demandada señor **Cesar Augusto Arango** en caso de comparecer al proceso.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

Se requiere a la parte interesada para que informe a este despacho el correo electrónico de la señora María Olivia.



Igualmente se requiere a la parte demandante para que remita a la dirección de notificación del demandado, copia del auto que fijo fecha de audiencia; en donde se le indique cual es el correo electrónico y el teléfono del despacho, lo anterior para garantizar que el demandado pueda unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea4cff9581d7bd0bafd677d3bad684b29d068b0fd7081e23d2583b41
beae5d2c**

Documento generado en 08/06/2021 03:43:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), ocho de junio dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	YESICA VILLA VELASQUEZ
Demandado	CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA
NNA	BRIANNA CORREA VILLA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00191 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 249
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **YESICA VILLA VELASQUEZ** en representación legal de la menor **BRIANNA CORREA VILLA**, en contra del señor **CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA** por la suma de **tres millones setecientos sesenta y nueve mil quinientos setenta y seis pesos (\$3.769.576)**, por concepto de **cuotas alimentarias impagas desde el 11 de junio de 2019 hasta el 11 de abril de 2021**. Auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **YESICA VILLA VELASQUEZ** en representación legal de la menor **BRIANNA CORREA VILLA**, en contra del señor **CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA** por la suma de por la suma de **seiscientos dieciocho mil pesos (\$618.000)**, por concepto de **vestuario impagos desde el mes de junio de 2019, hasta el mes de diciembre de 2020**. Auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen
3. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **YESICA VILLA VELASQUEZ** en representación legal de la menor **BRIANNA CORREA VILLA**, en contra del señor **CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA** por la suma de por la suma de **trescientos cuarenta y cinco mil novecientos pesos (\$345.900)** por concepto de **subsidio familiar adeudado**.



4. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos del artículo 391 y 392 del Código General del Proceso, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones. Notificación que deberá surtirse de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

5. Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.

6. Conforme lo dispone el inciso 6°, artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decretan las siguientes medidas:

- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaría, por parte del demandado a las **centrales de riesgo. Líbrese oficio.**
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). **Líbrese oficio.**
- Librar oficio dirigido a **SALUD TOTAL EPS**, para que se sirvan de informarle al despacho cual es el empleador que realiza las cotizaciones en salud al ejecutado **CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA.**

5. Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería a la estudiante de derecho **MANUELA RESTREPO HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.037.647.641.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

NOTIFICACIÓN

Hoy ___ de _____ de 2021, notifico personalmente al Defensor de Familia el contenido completo anterior. Enterado firma en constancia.

DEFENSOR

NOTIFICACIÓN

Hoy ___ de _____ de 2021, notifico personalmente al **Agente del Ministerio Público**, el contenido del auto que antecede. Enterado firma en constancia.

AGENTE MINISTERIO PUBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 08 junio 2021
Oficio N°: 397

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **YESICA VILLA VELASQUEZ CC. 1017136870**
Demandado: **CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA CC.98710380**
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00191-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, **CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA CC.98710380**, sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 08 junio 2021
Oficio N°: 398

Señores:

**Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional
Antioquia. (Ministerio de Relaciones Exteriores)
La ciudad.**

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: YESICA VILLA VELASQUEZ CC. 1017136870
Demandado: CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA CC.98710380
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00191-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA CC.98710380**, no pueda ausentarse del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 08 junio de 2021
Oficio N°: 399

Señor
ALCALDE
Toledo - Antioquia.

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **YESICA VILLA VELASQUEZ CC. 1017136870**
Demandado: **CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA CC.98710380**
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00191-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, se ordenó oficiarle para que se sirvan informarle a este despacho cual es el empleador que realiza las cotizaciones en salud al ejecutado **CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA**.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**dd2d83f5c0feb01dbeafda40c28a7fb7ffc7ca08ca10175f20de9c863f1
926ee**

Documento generado en 08/06/2021 02:01:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de junio dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión Intestada
Demandantes	SAMUEL HENAO ZULUAGA (acreedor)
Causante	RAMON ALFONSO GÓMEZ SANTA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00230 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo, subsane lo que a continuación se enunciará:

1. Deberá informarse cual el correo electrónico personal del señor SAMUEL HENAO ZULUAGA.
2. Se indicará cual es la ciudad donde la señora SOLEDAD DE LAS MERCEDES SÁNCHEZ LOPEZ recibirá notificación.
3. Se deberá adecuar el acápite denominado inventarios teniendo en cuenta el avalúo catastral arrimado por la Alcaldía de Medellín, y se indicara cuales bienes son propios y cuales pertenecen a la sociedad.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021__</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66951361e878d8849f0d9fc6ffe80b146116f7be856237408d7963f2
8d45235e**

Documento generado en 08/06/2021 02:01:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecutivo por alimentos 2021-256

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, ocho de junio dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva por Alimentos instaurada por el señor **GUSTAVO HERNAN JARAMILLO VILLEGAS** en representación legal del menor **JERONIMO JARAMILLO CANO**, en contra de la señora **YESID ANDREA CANO CASTAÑO** para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Deberá realizarse en debida forma el incremento a la cuota alimentaria establecida mediante resolución N°. 571 de octubre 4 de 2019, lo que se hará teniendo en cuenta la teoría del IPC, es decir, realizar el incremento de las mismas conforme al IPC del año inmediatamente anterior.
2. Realizado lo anterior, Deberá allegar relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito. (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).
3. Deberá aportar la constancia de que el poder fue conferido por lo menos a través del correo electrónico del demandante.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae13b717f6317618d4cb50a8b4b90cfa6e49770ea8120e8c73dd2b8e1f1fd0f**
Documento generado en 08/06/2021 02:02:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2020-363 Ejecutivo por Alimentos

CONSTANCIA. Señor juez, le informo que el demandado fue notificado en debida forma en los términos del Decreto 806 de junio de 2020.

A despacho.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado. Por secretaría realícese el conteo con el que se cuenta para contestar la demanda, vencido dicho término, pasen las diligencias a despacho para tomar la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**454417c495e04691d46b95cebde12a7e3689055fcacfb1554480f136af
458bbf**

Documento generado en 08/06/2021 02:03:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2021-121 privación patria potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con base en el Decreto 806 de 2020, se invita a la acuciosa apoderada a revisar los estados electrónicos donde se encuentra debidamente publicitado el auto que inadmitió la acción. Con base en dicho canon normativo no hay lugar a devolución de anexos como quiera que todo se maneja de forma virtual.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8a9426330ef1a2bf509945fb4229f043d0dbbbdfbd013673257a9506dd
424ae2**

Documento generado en 08/06/2021 03:44:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-209 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tal y como se exigió en el auto que admitió la presente demanda, la parte demandante deberá **aportar documento en el que de manera clara se observe el avalúo del bien** – no certificado de libertad y tradición ni escritura pública-, sobre el cual se peticiono la medida cautelar de inscripción de la demanda, con el fin de fija la caución que indica la Ley.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ed7d7743938fb648449c95069a5a0761bf07c9d7c8a5d6fd871eeac6
16698c

Documento generado en 08/06/2021 03:29:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-248 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Vanessa Urrego Sepúlveda
Demandado	Harold Steeven Torres Mejía
NNA	Jerónimo Torres Urrego
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00248 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 251
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **VANESSA URREGO SEPULVEDA** en representación legal del menor **JERONIMO TORRES URREGO** y en contra del señor **HAROLD STEEVEN TORRES MEJIA**, por la suma de **cinco millones doscientos cincuenta y siete mil setecientos sesenta pesos con veinticinco centavos (\$5.257.760,25)**, por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y educación dejados de cancelar, auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.
2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos del artículo 391 y 392 del Código General del Proceso, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.
3. Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.
4. Conforme lo dispone el inciso 6°, artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decretan las siguientes medidas:



- El embargo del treinta y cinco por ciento (35%) del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **HAROLD STEEVEN TORRES MEJIA** en calidad empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa Artytecno S.A.S; previas las deducciones de ley. **Líbrese oficio.**
- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaría, por parte del demandado a las **centrales de riesgo. Líbrese oficio.**
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). **Líbrese oficio.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
103famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 08 de junio de 2021
Oficio N°: 411
Radicado: 2021-00248

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante : **Vanessa Urrego Sepúlveda** C.C . 1.152.689.209
Demandado : **Harold Steeven Torres Mejía** C.C. 1.128.435.160.
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00248-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **HAROLD STEEVEN TORRES MEJIA** C.C. 1.128.435.160, sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
103famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 08 de junio de 2021
Oficio N°: 410
Radicado: 2021-00248

Señores:
**Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional
Antioquia. (Ministerio de Relaciones Exteriores)
La ciudad.**

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante : **Vanessa Urrego Sepúlveda** C.C. 1.152.689.209
Demandado : **Harold Steeven Torres Mejía** C.C. 1.128.435.160.
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00248-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **HAROLD STEEVEN TORRES MEJIA** C.C. 1.128.435.160, no pueda ausentarse del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
103famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 08 de junio de 2021
Oficio N°: 409
Radicado: 2021-00248

Señor
Representante legal
ARTYTECMO S.A.S
Cra. 50 N° 97 B Sur 277 BG 201, la Estrella (Ant)
3206900206 - 4485533

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante : **Vanessa Urrego Sepulveda** C.C. 1.152.689.209
Demandado : **Harold Steeven Torres Mejía** C.C. 1.128.435.160.
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00248-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de informarles que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del treinta y cinco por ciento (35%) del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **HAROLD STEEVEN TORRES MEJÍA** C.C. 1.128.435.160 en calidad empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa que usted representa; previas las deducciones de ley.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. **050012033003. Radicado 05001311000320210024800**

El empleador será el responsable de las cuotas dejadas de retener, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.



GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbe3b18e4f1cc30ba34d31f8ce4175fd0846972fe18e2cff9242bdb36af
f629d**

Documento generado en 08/06/2021 03:45:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-258 Exoneración de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante	JOSE LEONEL GIRALDO VARGAS
Demandado	CRISTIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00258- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 252
Decisión	Remite por Competencia

De lo afirmado en el escrito de la demanda, se observa que la cuota alimentaria frente a la cual se solicita su exoneración, fue fijada en el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad, dentro del proceso verbal sumario adelantado entre las mismas partes.

Deviene de lo anterior y acorde con la inteligencia del numeral 6° del artículo 397 del Código General del proceso, que corresponde a ese juzgado atender la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que ha promovido el señor **JOSE LEONEL GIRALDO VARGAS**, en contra del señor **CRISTIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, y, en consecuencia, procede por lo anterior, el rechazo de la demanda.

Por lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** a que se ha hecho mención en la parte motiva.
2. **ORDENANDO**, que, por la Secretaría, de inmediato, se envíe el expediente al **Juzgado Trece de Familia de Oralidad** de esta ciudad.
3. **DISPONIENDO**, que por la Secretaría se tome atenta nota de lo decidido para que se hagan las anotaciones e informes a que hubiere lugar.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29cb196de69d25983f5e55a68dddc5bb72192d50bf66c4623c026933be1cc190

Documento generado en 08/06/2021 03:46:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>